

CIRCULAR N°2.294

Empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarias

Santiago, 02 de septiembre de 2021

Información sobre deudores que refunde esta Comisión de acuerdo al artículo 14 de la Ley General de Bancos. Requisitos que deben cumplir las empresas emisoras de tarjetas de crédito no bancarias para enviar información de sus deudores y recibirla refundida.

Como consecuencia de las modificaciones que introdujo la Ley N°21.130 a la Ley General de Bancos, las empresas fiscalizadas de acuerdo a los incisos segundo y siguientes del artículo 2° de esta última ley, y cuyo giro consista en la emisión de tarjetas de crédito, deben ser consideradas parte de las instituciones que pueden tener acceso y hacer uso de la información que a este Organismo le corresponde refundir, en concordancia con lo indicado en el inciso segundo del artículo 14 de la misma ley.

Dicha información, comúnmente conocida como "Estado de Deudores", corresponde a una excepción justificada de la reserva bancaria que protege los intereses de tales deudores, en la medida que cumpla exactamente con el propósito señalado por el legislador -mantener una evaluación permanente de su cartera de créditos- sin que pueda servir para otros fines.

En consecuencia, este Organismo está consciente de que la posibilidad de entregar esta información, correspondiente a las obligaciones de los deudores de todas las instituciones financieras fiscalizadas de acuerdo a los preceptos antes señalados, necesariamente conlleva mayores exigencias y resguardos en materia de gestión de riesgos. En este sentido, dada la naturaleza de la información de que se trata, las disposiciones que deben observar todas las instituciones fiscalizadas este ámbito deben ser equivalentes, en especialmente por el cuidado que por una parte se emplee para la inclusión y exclusión de deudores en el estado o información correspondiente; y por otra, por la reserva que deben mantener



los empleados respecto de ella y de la responsabilidad que afectará a la institución en caso que ella se proporcione a terceros, distintos de los propios deudores.

Por los motivos expuestos, mediante la presente se introducen en el Título III de la Circular N°1, que contiene las normas aplicables a las empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarias que emiten tarjetas de crédito, las siguientes disposiciones en materia de la información de deudores que remitan y reciban:

"3. Información de deudores

3.1 Disposiciones generales

A partir de las modificaciones introducidas a la LGB por la Ley N°21.130, los emisores de tarjetas de crédito quedan sujetos a las normas sobre información refundida de deudas de que trata su artículo 14, debiendo atenerse a lo dispuesto en el Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, respecto de las operaciones de crédito que resulten atingentes a su giro. Esta información incluye, además de la individualización de los deudores, el monto del conjunto de sus obligaciones reales y contingentes, sea por su calidad de deudor directo o indirecto, considerando las condiciones y excepciones indicadas en el citado Capítulo.

3.2 Gestión y uso de la información

Es del caso recalcar que dada la naturaleza de la información de que se trata, su uso es estrictamente confidencial y exclusivo de la empresa emisora, y está sujeta a lo dispuesto en el artículo 154 de la LGB, relativo a la reserva que la ampara; como también a la eventual aplicación de las penas corporales dispuestas en el inciso 2° del artículo 14 de dicho cuerpo legal. Por tal motivo, resguardos especiales se deben adoptar en el ámbito de la gestión de los riesgos operacionales que puedan afectar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de los deudores.

Entre los resguardos que deben ser abordados de manera particular se encuentran:



- a) La información de los deudores, tanto la enviada como la recibida, está identificada como un activo crítico y el nivel de atención a la misma debe ser suficiente para la gestión de sus riesgos asociados, considerando lo dispuesto en la Circular N°2, dirigida a empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarias, en materia de seguridad de la información y ciberseguridad.
- b) La función de auditoría interna deberá revisar anualmente el proceso de calidad de la información de los archivos que deba remitir a esta Comisión con la información de deudores. Tal revisión deberá quedar plasmada en un reporte anual, que dé cuenta de los resultados que se originan de las revisiones realizadas por dicha función y aborde al menos los siguientes aspectos:
 - El programa de trabajo aplicado, con las observaciones, recomendaciones, planes de acción y plazos comprometidos.
 - Todas las rectificaciones de archivos del año, exponiendo las razones que dieron origen a los errores, las deficiencias de los controles y las medidas tomadas para evitar que se vuelvan a repetir.
- c) En caso de que todo o parte del procesamiento de la información sea externalizado, según lo dispuesto en la referida Circular N°2, se deben observar las instrucciones del Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos en el ámbito de las actividades críticas.
- d) Los funcionarios que tengan acceso a esta información deben ser instruidos en forma clara y precisa acerca del cuidado y reserva que deben mantener respecto de ella y de la responsabilidad que afectará a la institución en caso de que ella se proporcione a terceros, distintos de los propios deudores; sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal de quienes resulten responsables. Los planes de inducción y capacitación continua que disponga la entidad deben contemplar esta materia en el caso de los empleados que, por el cargo o función que desempeñen, deban utilizar la información.



3.3 Envío de información que se refundirá

Debido a que se trata de información refundida para el uso de todas las instituciones fiscalizadas en virtud de la LGB, esta Comisión requiere el envío de un archivo estandarizado para todas las entidades obligadas a reportar. De esta forma, los Emisores deben enviar semanalmente el archivo D10 denominado "Información de deudores artículo 14 LGB", cuyas instrucciones se encuentran la sección Deudores del Manual del Sistema de Información para bancos.

Cabe señalar que el diseño de dicho archivo permite que cada entidad reporte las operaciones que le son propias a su naturaleza, por lo que resulta esperable que los Emisores solo informen algunos de los tipos de crédito que se contemplan.

Por su parte, la información que se refunde es retransmitida por este Organismo a las entidades mediante el archivo R04 "Deudas Consolidadas del Sistema Financiero" y las rectificaciones al mismo, a través del archivo R05 "Rectificaciones a Deudas Consolidadas", cuya estructura se encuentra disponible en la Circular N°2.293.

3.4 Situaciones de excepción

En atención a que el volumen de información y las exigencias regulatorias que conlleva su gestión podrían no condecirse con la naturaleza de las operaciones o el tamaño de la cartera de determinados emisores, éstos podrán solicitar a la Comisión no recibir la información refundida o postergarla hasta que se encuentren preparados para cumplir las condiciones señaladas en los numerales previos. Dicha excepción solo podrá ser invocada previo al primer envío de la información refundida que esta Comisión pudiera efectuar al respectivo emisor. La aludida exclusión tendrá vigencia hasta que el emisor comunique su intención y capacidad de recibir la información y cumplir las exigencia regulatorias asociadas.

Sin embargo, independientemente de lo indicado en el párrafo anterior, no podrán abstenerse de remitir el archivo D10, ni de cumplir con los controles que aseguren su calidad, pues se trata de información que igualmente



debe ser refundida y puesta a disposición de las demás entidades habilitadas para recibirla.

3.5 Normas transitorias

Para efectos de una marcha blanca, el archivo D10 semanal se enviará por primera vez la segunda semana de diciembre (con información al cierre del viernes 3 de diciembre). Este periodo de marcha blanca se extenderá hasta el 30 de junio de 2022.

A partir de la información referida al viernes 1 de julio de 2022 el archivo D10 deberá ser enviado en régimen, y en dicha oportunidad también se deberá remitir un primer informe desarrollado por la función de auditoría interna, relativo a los controles preliminares en materia de calidad de la información de dicho archivo.

Por otro lado, las políticas para la gestión de los riesgos de seguridad de la información y ciberseguridad que apruebe el Directorio de la entidad, según lo dispuesto en el Capítulo 20-10 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos y sus disposiciones transitorias, deberán considerar a la información refundida de los deudores como un activo especialmente sensible y sujeta a resguardos apropiados a esa naturaleza.

La Comisión podrá requerir los antecedentes y controles adicionales que considere necesarios, previo al envío del archivo R04 con la información refundida a cada entidad, con el fin de asegurarse que éstas se encuentran preparadas para recibirla y gestionarla adecuadamente."

Como consecuencia de la modificación expuesta, se reemplazan las hojas N°s 32 a 42 de la Circular N°1.

Joaquín Cortez Huerta Presidente

Comisión para el Mercado Financiero

